



**REGLAMENTO DE REGISTRO NACIONAL
DE CONSULTORÍA AMBIENTAL (RENCA)**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I
DEL OBJETO Y DE LAS DEFINICIONES**

Artículo 1. (Aspectos generales). -

El Registro Nacional de Consultoría Ambiental (RENCA); tiene por finalidad, habilitar y autorizar a todo profesional, empresa consultora, grupo de profesionales en sociedad, unidades ambientales, y organización no gubernamental (ONG) nacionales o extranjeras; bajo los requisitos que se establecen en el presente Reglamento para realizar Trabajos de Consultoría Ambiental relativos a la elaboración de Instrumentos de Regulación de Alcance Particular, de conformidad a lo prescrito en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 24176 de 08 de diciembre de 1995, Reglamento de la Ley de Medio Ambiente, Ley N° 1333 de 27 de Abril de 1992.

Artículo 2. (Objeto). -

El Objeto del presente Reglamento es establecer y regular el proceso de administración del Registro Nacional de Consultoría Ambiental (RENCA), en el marco de los procedimientos técnico – administrativos en materia de evaluación de impacto ambiental y control de calidad ambiental.

Artículo 3. (Objetivos). -

- a) Definir los principios para administrar el Registro Nacional de Consultoría Ambiental en el marco institucional y procedimental en vigencia.
- b) Fortalecer y consolidar el Registro Nacional de Consultoría Ambiental (RENCA), regulando las actividades de los consultores ambientales y sus relaciones con las instancias públicas competentes que participan de la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) y el Control de Calidad Ambiental (CCA) para que sean articuladas, coordinadas, dinámicas, oportunas, uniformes y adecuadas, en la elaboración de Instrumentos de Regulación de Alcance Particular (IRAP)
- c) Proporcionar los elementos de organización, funcionamiento y control de la inscripción en el Registro Nacional de Consultoría Ambiental (RENCA) a todo Consultor Unipersonal, Empresa Consultora, Unidad Ambiental, Fundación y Organización no Gubernamental (ONG) que cumpla con los requisitos establecidos en el presente reglamento, habilitándolos para realizar trabajos de Consultoría Ambiental.
- d) Establecer procedimientos, responsabilidades y sanciones sobre las contravenciones en relación a la elaboración y ejecución de trabajos de consultoría ambiental.
- e) Promover la mejora de la calidad de documentos ambientales a través de la cualificación, idoneidad y calidad de profesionales que elaboran IRAPs.
- f) Realizar eventos de capacitación dirigidos a mejorar las capacidades técnicas de los consultores con registro RENCA.



Artículo 4. (Ámbito de Aplicación). -

El presente Reglamento se aplicará en todo el territorio nacional y es de cumplimiento obligatorio para toda persona natural o jurídica, que realice trabajos de Consultoría Ambiental para el sector Público o Privado.

Artículo 5. (Principios). -

Las actividades administrativas relacionadas al RENCA además de los principios generales establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, se regirá por los siguientes principios:

- a) **Idoneidad:** Las partes que participan en los diferentes procedimientos enmarcados en el presente Reglamento, deberán realizar sus actividades de manera adecuada y apropiada para cumplir los objetivos del presente Reglamento.
- b) **Responsabilidad:** Los Consultores Ambientales deberán encaminar sus actividades de manera responsable y en el marco de la normativa vigente, siendo pasibles a asumir responsabilidades ante el Estado, a través de las instancias públicas competentes, particulares y/o Representantes Legales de las AOPs, en base a la normativa vigente, contratos, convenios y/o acuerdos arribados de manera formal para desempeñar sus funciones.
- c) **Ética:** Los Consultores Ambientales deberán enmarcar el ejercicio de sus actividades conforme a los valores de colaboración, honestidad, probidad y buenas costumbres, velando por el interés colectivo del Estado y la población.
- d) **Primacía de la protección del medio ambiente:** Los Consultores Ambientales deberán regir sus actividades precautelando la protección del medio ambiente y los recursos naturales, en cuanto pertenecen al interés público, que debe estar sobre el interés particular. Este precepto constituye un criterio válido para la evaluación de la ejecución de los servicios de consultoría ambiental.

Artículo 6. (Revisión y Actualización). -

El contenido del presente Reglamento puede ser revisado periódicamente, en base a la experiencia obtenida en su aplicación, la dinámica administrativa y los resultados alcanzados; de conformidad a informe que justifique su modificación, presentado por la Dirección General de Medio Ambiente y Cambios Climáticos a la Autoridad Ambiental Competente Nacional (AACN).

Artículo 7. (Siglas y Definiciones). -

Para los efectos del presente Reglamento, tienen validez las siguientes siglas y definiciones:

a) Siglas:

AACN:	Autoridad Ambiental Competente Nacional
AOP:	Actividad, Obra o Proyecto
CCA:	Control de Calidad Ambiental
DGMACC:	Dirección General de Medio Ambiente y Cambios Climáticos
EIA:	Evaluación de Impacto Ambiental
IRAP:	Instrumento de Regulación de Alcance Particular
LEY:	Ley N° 1333, Ley del Medio Ambiente de 27 de abril de 1992
RENCA:	Registro Nacional de Consultoría Ambiental



RGGA: Reglamento General de Gestión Ambiental
RPCA: Reglamento de Prevención y Control Ambiental
SERNAP: Servicio Nacional de Áreas Protegidas
SNIA: Sistema Nacional de Información Ambiental

b) Definiciones:

Actualización: Procedimiento por el cual, a solicitud expresa del consultor ambiental o representante legal, se modifican, complementan o incorporan: datos generales, domicilio legal, razón social, representante legal, conformación de equipos multidisciplinarios y otros.

Asociación Accidental de Consultoría Ambiental: Modalidad por la cual dos o más personas naturales o empresas consultoras acuerdan asociarse con carácter transitorio, para realizar Trabajos de Consultoría Ambiental, de los cuales una de las partes deberá contar con su respectivo Certificado RENCA vigente.

Autoridad Ambiental Competente Nacional: El Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, dependiente del Ministerio de Medio Ambiente y Agua.

Consultor Ambiental Unipersonal: Persona natural autorizada y habilitada por la AACN a través de la DGMACC para realizar trabajos de consultoría ambiental.

Empresa Consultora Ambiental: Persona jurídica constituida con arreglo a disposiciones legales vigentes, autorizada y habilitada por la AACN a través de la DGMACC para realizar trabajos de consultoría ambiental.

Equipo Multidisciplinario: Conjunto de consultores de diferentes formaciones académicas y especialidades, abocados a una Actividad, Obra o Proyecto, y que operan en conjunto durante un tiempo determinado con un objetivo común.

Experiencia en Medio Ambiente: Haber participado en la elaboración, revisión supervisión, y/o implementación de IRAPs, haber sido parte de unidades ambientales públicas, privadas y/o equipos multidisciplinarios.

Fundaciones: De conformidad a la Ley N° 351 de 19 de marzo de 2013; son aquellas entidades de derecho privado que al constituirse afectan de modo duradero su patrimonio de constitución a la realización de fines especiales de interés general sin fines de lucro y cuyas actividades sean no financieras y que para desarrollar sus actividades obtienen el reconocimiento del Estado.

Inscripción: Procedimiento por el cual, una persona natural o jurídica, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, obtiene el RENCA en calidad de: Consultor Ambiental, Empresa Consultora Ambiental, Unidad Ambiental, Fundación y Organización No Gubernamental nacional o extranjera.

Instancia Ambiental dependiente del Gobierno Autónomo Departamental: Organismo que tiene responsabilidad en la gestión técnica - administrativa en los asuntos referidos al medio ambiente a nivel departamental y en particular en los procesos de Evaluación de Impacto Ambiental y Control de Calidad Ambiental.



Instrumentos de Regulación de Alcance Particular: Formulario de Nivel de Categorización Ambiental (FNCA), Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EEIA), Manifiesto Ambiental (MA), Auditoría Ambiental (AA), Informe de Monitoreo Ambiental (IMA), Programa de Prevención y Mitigación - Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental (PPM-PASA), Documento para la obtención de la Licencia para Actividades con Sustancias Peligrosas (LASP), Auditoría Ambiental de Línea Base (ALBA), Manifiesto Ambiental Común (MAC), Formulario para actividades de exploración, reconocimiento, desarrollo, preparación, explotación, minera y concentración de minerales con impactos ambientales conocidos no significativos (EMAP), Formulario de Prospección Minera (PM), Registro Ambiental Industrial (RAI), Manifiesto Ambiental Industrial (MAI), Plan de Manejo Ambiental (PMA), Plan de Abandono, Cierre y Rehabilitación y todo otro instrumento previsto en la legislación ambiental vigente utilizado para la tramitación de la Licencia Ambiental y las actividades de seguimiento, control y monitoreo ambiental.

Negligencia: Es la omisión, el descuido voluntario y consciente en el cumplimiento de los servicios de consultoría ambiental prestados.

Organización no Gubernamental: De conformidad a la Ley N° 351 de 19 de marzo de 2013; son aquellas instituciones de derecho privado, que poseen una naturaleza de servicio social, de asistencia, beneficencia, promoción y desarrollo económico y social, conformadas por personas nacionales y/o extranjeras, que con el debido reconocimiento del Estado, realizan actividades de desarrollo y/o asistenciales sin fines de lucro y cuyas actividades sean no financieras, con fondos y/o financiamiento propio y/o de cooperación externa en el territorio del Estado.

Postgrado: Estudios que se realizan después de la obtención del grado de licenciatura o técnico superior, que otorgan nivel de: Diplomado, Especialidad, Maestría o Doctorado, conferido por Universidad Pública del Sistema Universitario Boliviano, Universidad Privada reconocida por el Ministerio de Educación o Universidad Extranjera.

Renovación: Procedimiento por el cual se restablece la vigencia del certificado RENCA por periodo determinado, a solicitud expresa del consultor ambiental o representante legal de: Empresa Consultora Ambiental, Unidad Ambiental, Fundación y Organización No Gubernamental nacional o extranjera con registro RENCA.

Representante Legal: Es la persona legalmente facultada para actuar en representación de una empresa, institución o entidad que desarrolla actividades de elaboración de Instrumentos de Regulación de Alcance Particular (IRAP) que detente poder especial y suficiente.

Trabajos de Consultoría Ambiental: Son aquellos referidos a la elaboración de los Instrumentos de Regulación de Alcance Particular (IRAP) previstos en la legislación ambiental vigente, utilizados para la tramitación de la Licencia Ambiental y las actividades de seguimiento, control y monitoreo ambiental, establecidos de conformidad a lo definido en el presente Reglamento y normativa conexas.

Unidad Ambiental Privada: Instancia ambiental dependiente de las Instituciones y Organizaciones privadas, conformada exclusivamente para realizar trabajos para su propia institución.

Unidad Ambiental Pública: Instancia ambiental conformada por un equipo de profesionales y técnicos dependientes de los Gobiernos Autónomos Departamentales y



Municipales, Organismos Sectoriales Competentes, u otra entidad dependiente del Poder Ejecutivo.

CAPITULO II DEL MARCO INSTITUCIONAL

Artículo 8. (Funciones y atribuciones). -

La Autoridad Ambiental Competente Nacional tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Administrar el Registro Nacional de Consultoría Ambiental, emitir certificados de inscripción, renovación y actualización, para: Consultores Ambientales Unipersonales, Empresas Consultoras, Unidades Ambientales, Fundaciones y Organizaciones no Gubernamentales.
- b) Modificar los requisitos para la inscripción, renovación y actualización en el RENCA, de conformidad a las necesidades administrativas emergentes.
- c) Iniciar Procesos Administrativos Sancionatorios por la comisión de infracciones administrativas a todo Consultor Ambiental Unipersonal, Empresa o Institución, Asociación Accidental, Unidad Ambiental, Fundación y Organización No Gubernamental.
- d) Desarrollar e implementar toda la gestión administrativa relativa al funcionamiento del Registro Nacional de Consultoría Ambiental (RENCA).
- e) Aprobar o rechazar las solicitudes de inscripción, renovación y actualización en el Registro RENCA, de todo Consultor Ambiental Unipersonal, Empresa Consultora, Unidad Ambiental, Asociación Accidental, Fundación y Organización no Gubernamental, previa revisión y evaluación de los documentos presentados conforme los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
- f) Publicar la lista actualizada de Consultores RENCA habilitados, a través del Sistema Nacional de Información Ambiental (SNIA).
- g) Mantener activos los servicios informáticos del Registro Nacional de Consultoría Ambiental a través del Sistema Nacional de Información Ambiental (SNIA).

TÍTULO II DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO I DE LA CONSULTORIA AMBIENTAL

Artículo 9. (De los Consultores Ambientales). -

I. Para realizar servicios de consultoría ambiental, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deberán contar de forma obligatoria con su Registro Nacional de Consultoría Ambiental (RENCA) vigente, pudiendo ser estas:

- a) Consultor Ambiental Unipersonal
- b) Empresa Consultora Ambiental
- c) Unidades Ambientales
- d) Asociaciones Accidentales
- e) Fundaciones y Organizaciones No Gubernamentales

II. En caso de conformarse equipos de trabajo, cada persona natural que forme parte de estos deberá contar previamente de forma obligatoria e individual con su Registro vigente como Consultor Ambiental y con la Categoría requerida.



Artículo 10. (Consultor Ambiental). -

Todo profesional registrado y habilitado por la AACN para realizar servicios de consultoría ambiental de acuerdo al alcance de la Categoría otorgada, pudiendo ser A, B o C.

Los Consultores Ambientales podrán conformar Equipos Multidisciplinarios, debiendo considerar en su conformación el personal mínimo de trabajo requerido en el presente reglamento.

En la presentación de IRAPs los Consultores Ambientales deben considerar el alcance de su categoría, adjuntando el respectivo certificado RENCA vigente y declaración jurada debidamente suscrita.

Artículo 11. (Empresa Consultora Ambiental). -

Persona Jurídica constituida legalmente, registrada y habilitada por la AACN, para el desarrollo de Trabajos de Consultoría Ambiental.

La Empresa Consultora Ambiental para la obtención del Certificado RENCA y la ejecución de Trabajos de Consultoría Ambiental, habilitará un equipo multidisciplinario conformado con un personal mínimo de tres Consultores Ambientales.

Para la elaboración de los IRAPs, las Empresas Consultoras Ambientales deben considerar el alcance de la categoría del consultor con mayor nivel dentro del equipo multidisciplinario, adjuntando el respectivo certificado RENCA vigente y la declaración jurada debidamente suscrita.

Artículo 12. (Unidades Ambientales). -

Las entidades públicas o privadas podrán tramitar el certificado RENCA Institucional para la habilitación de sus Unidades Ambientales para la elaboración de IRAPs única y exclusivamente para su Institución, salvo aquellas entidades públicas que por su naturaleza de creación estén habilitadas para prestar servicios remunerados medioambientales a terceros, en estricta observancia de lo previsto en disposiciones legales vigentes, a cuyo efecto cumplirán los requisitos establecidos en el presente reglamento.

Los profesionales propuestos en las Unidades Ambientales, será personal de la Institución y contarán con el Registro RENCA de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

Para la elaboración de los IRAPs las Unidades Ambientales deben considerar el alcance de la categoría del consultor con mayor nivel dentro del equipo multidisciplinario.

Las entidades públicas deberán acreditar mediante instrumento legal la conformación de su Unidad Ambiental, así como la designación de un responsable.

Artículo 13. (Asociación Accidental). -

Las Personas Naturales o Jurídicas, nacionales y/o extranjeras constituidas legalmente, podrán conformar Asociaciones Accidentales para la elaboración de IRAPs de la actividad, obra o proyecto objeto del contrato, para el efecto al menos una de las partes deberá contar con su respectivo Certificado RENCA vigente.



El Certificado RENCA otorgado a la Asociación Accidental tendrá validez y vigencia en relación al objeto solicitado.

Para la elaboración de los IRAPs la Asociación Accidental debe considerar el alcance de la categoría del consultor con mayor nivel dentro del equipo multidisciplinario.

Artículo 14. (Fundaciones y Organizaciones No Gubernamentales). -

Las Fundaciones y Organizaciones No Gubernamentales legalmente constituidas, podrán solicitar su inscripción en el RENCA, para la elaboración de IRAPs de AOPs promovidos por su propia institución.

En la presentación de IRAPs las Fundaciones y Organizaciones No Gubernamentales deben considerar el alcance de la categoría del consultor con mayor nivel dentro el equipo multidisciplinario, adjuntando el respectivo certificado RENCA vigente y la declaración jurada debidamente suscrita.

CAPITULO II CATEGORIAS Y ALCANCE DE LOS SERVICIOS DE CONSULTORIA AMBIENTAL

Artículo 15. (Categorías). -

Las categorías contempladas para consultores unipersonales en el presente reglamento son:

- Categoría A
- Categoría B
- Categoría C

Los Consultores Ambientales Unipersonales, solamente podrán realizar trabajos de consultoría ambiental de acuerdo al alcance de la categoría otorgada. De evidenciarse el incumplimiento a lo señalado, se dará aplicación al Título IV del presente reglamento.

Artículo 16. (Categoría A). -

La Categoría A se constituye en aquella que acredita una experiencia inicial en medio ambiente (de 0 a 2 años contabilizados desde la fecha de emisión del Título en Provisión Nacional; los Técnicos Superiores Universitarios, deberán necesariamente contar además con Certificado o Título de Postgrado en el campo de Medio Ambiente), para la elaboración de los siguientes IRAPs:

- a) Formularios de Nivel de Categorización Ambiental (FNCA)
- b) Formularios de Nivel de Categorización Ambiental Común (FNCAC)
- c) Registro Ambiental Industrial (RAI)
- d) Formulario de Prospección Minera (PM)
- e) Formulario para Actividades de Exploración, Reconocimiento, Desarrollo, Preparación, Explotación Minera y Concentración de Minerales con Impactos Ambientales Conocidos no Significativos (Formulario EMAP)

Artículo 17. (Categoría B). -

La Categoría B se constituye en aquella que acredita una experiencia intermedia en medio ambiente (de 2 a 5 años contabilizados desde la fecha de emisión del Título en Provisión



Nacional; los Técnicos Superiores Universitarios, deberán necesariamente contar además con Certificado o Título de Postgrado en el campo de Medio Ambiente), para la elaboración de todo tipo de IRAPs excepto EEIAs.

Artículo 18. (Categoría C). -

La Categoría C se constituye en aquella que acredita una experiencia amplia en medio ambiente (mayor a 5 años, contabilizados desde la fecha de emisión del Título en Provisión Nacional; los Técnicos Superiores Universitarios, deberán necesariamente contar además con Certificado o Título de Postgrado en el campo de Medio Ambiente), para la elaboración de todos los IRAPs previstos en la normativa ambiental y sectorial vigente.

CAPITULO III DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 19. (Derechos). -

Los Consultores Registrados gozan de los siguientes derechos:

- a) Ejercer los servicios de consultoría ambiental previstos para las modalidades y/o categorías establecidas en el presente reglamento.
- b) Solicitar las Certificaciones correspondientes.
- c) Solicitar copias legalizadas de su Certificado RENCA, previa cancelación del monto estipulado.
- d) Asumir defensa dentro de los procesos administrativos sancionatorios que puedan iniciarse en su contra por la supuesta comisión de una contravención administrativa.
- e) Conformar Asociaciones Accidentales.
- f) Realizar seguimiento a los trámites, en los que es parte, previo cumplimiento de los procedimientos fijados por las instancias competentes.
- g) Solicitar la suspensión temporal voluntaria del Registro, en el marco de los mecanismos fijados en el presente Reglamento.
- h) Exigir el cumplimiento de los plazos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 20. (Obligaciones). -

Los Consultores Registrados tienen las siguientes obligaciones:

- a) Realizar los servicios de consultoría ambiental regidos bajo los principios establecidos en el artículo 6 del presente reglamento.
- b) Presentar información y documentación veraz.
- c) Comunicar a la AACN el cambio de la actividad privada al ejercicio de la función pública mediante cualquiera de sus modalidades (servidor público o consultor en línea), dentro de los 30 días posteriores de haber asumido el cargo.
- d) Realizar trabajos de consultoría ambiental únicamente de acuerdo al alcance de la modalidad y/o categoría del cual es titular.
- e) Suscribir o firmar los IRAPs que elaboraron en su totalidad o aquellos en los que participó como parte de un equipo multidisciplinario.
- f) Asesorar, orientar y brindar un servicio óptimo y eficiente a los Representantes Legales.
- g) Cumplir todos los requisitos, procedimientos y preceptos establecidos en el presente Reglamento para el desempeño de sus actividades.
- h) Las Empresas Consultoras, Unidades Ambientales y Organizaciones no Gubernamentales, al presentar los instrumentos de regulación de alcance particular,



deberán anexar un listado de los consultores ambientales que participaron en su elaboración debiendo cada uno de los profesionales firmar en señal de conformidad con el contenido del documento. Todos los firmantes son responsables solidariamente, de modo que cada uno puede ser constreñido al cumplimiento de las obligaciones emergentes de este Reglamento. La lista de los profesionales deberá contener las siguientes referencias: número de Cédula de Identidad, firma, número de registro RENCA y su especialidad.

- i) Renovar el Registro dentro del plazo estipulado.
- j) Realizar los trabajos de consultoría ambiental regidos bajo el principio de la primacía de la protección del medio ambiente.
- k) Otras que deriven de estipulaciones expresas del presente Reglamento.

CAPITULO IV DE LOS REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN, RENOVACIÓN Y ACTUALIZACIÓN

Artículo 21. (Requisitos de Inscripción para Consultor Unipersonal). -

a) Consultores Unipersonales Nacionales

- 1) Nota de solicitud de inscripción, dirigida a la Autoridad Ambiental Competente Nacional, debidamente firmada por el solicitante, adjuntando el Formulario de Solicitud de Inscripción obtenido del Sistema Nacional de Información Ambiental (<http://snia.mmaya.gob.bo>), en calidad de Declaración Jurada.
- 2) Copia de Título Profesional en Provisión Nacional, a nivel de Licenciatura o Título a nivel de Técnico Superior Universitario.
Los Certificados o Títulos otorgados en el exterior del país deberán ser validados en su autenticidad por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 3) Currículum profesional documentado que acredite la experiencia profesional en medio ambiente.
- 4) Copia de Cédula de identidad vigente.
- 5) Fotografía actual digital en formato jpg. a color, fondo azul.
- 6) Comprobante de Depósito Bancario Original.

Toda la documentación deberá ser presentada en formato digital (pdf), la documentación que se deberá presentar en físico y que quedará en custodia de la DGMACC formando parte de su file personal, será: la nota y formulario de solicitud de inscripción, Copia del Título Profesional en Provisión Nacional y el Comprobante de Depósito Bancario original.

En caso de los Técnicos Superiores Universitarios, para acceder al registro deberán necesariamente contar con Certificado o Título de Postgrado en el campo de Medio Ambiente, además de los requisitos señalados anteriormente.

b) Consultores Unipersonales Extranjeros

- 1) Nota de solicitud de inscripción, dirigida a la Autoridad Ambiental Competente Nacional, debidamente firmada por el solicitante, adjuntando el Formulario de Solicitud de Inscripción obtenido del Sistema Nacional de Información Ambiental (<http://snia.mmaya.gob.bo>), en calidad de Declaración Jurada.
- 2) Copia del Título Profesional a nivel de Licenciatura, validado por la repartición correspondiente del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 3) Currículum profesional documentado que acredite la experiencia profesional en el campo de medio ambiente.



- 4) Copia de Pasaporte que incluya la visa de trabajo vigente correspondiente.
- 5) Fotografía actual digital en formato jpg. a color, fondo azul.
- 6) Comprobante de Depósito Bancario Original.

Toda la documentación deberá ser presentada en formato digital (pdf), la documentación que se deberá presentar en físico y que quedará en custodia de la DGMACC formando parte de su file personal, será: la nota y formulario de solicitud de inscripción, Copia del Título Profesional y el Comprobante de Depósito Bancario original.

Artículo 22. (Requisitos Específicos para Empresas Consultoras). -

a) Empresas Consultoras Nacionales

- 1) Nota de solicitud de inscripción, dirigida a la Autoridad Ambiental Competente Nacional, debidamente firmada por el representante legal, adjuntando el Formulario de Solicitud de Inscripción obtenido del Sistema Nacional de Información Ambiental (<http://snia.mmaya.gob.bo>), en calidad de Declaración Jurada.
- 2) Copia del Testimonio de Constitución.
- 3) Copia del Certificado del Registro de FUNDEMPRESA vigente.
- 4) Copia del Testimonio de Poder Notariado del (los) Representante(s) Legal(es).
- 5) Copia del Registro Nacional de Consultoría (RNC) vigente.
- 6) Lista del equipo multidisciplinario con Registro RENCA vigente.
- 7) Notas originales de Aquiescencia de cada uno de los consultores propuestos por la Empresa.
- 8) Logotipo de la Empresa en medio magnético, en formato JPG.
- 9) Comprobante de Depósito Bancario Original.

Toda la documentación deberá ser presentada en formato digital (pdf), la documentación que se deberá presentar en físico y que quedará en custodia de la DGMACC formando parte de su file será: la nota y formulario de solicitud de inscripción, la copia del Certificado actualizado del Registro de FUNDEMPRESA, la copia del Registro Nacional de Consultoría (RNC) y el Comprobante de Depósito Bancario.

b) Empresas Consultoras Extranjeras

- 1) Nota de solicitud de inscripción, dirigida a la Autoridad Ambiental Competente Nacional, debidamente firmada por el representante legal, adjuntando el Formulario de Solicitud de Inscripción obtenido del Sistema Nacional de Información Ambiental (<http://snia.mmaya.gob.bo>), en calidad de Declaración Jurada.
- 2) Copia del Testimonio de Constitución o de Sucursal en Bolivia.
- 3) Copia del Certificado vigente del Registro de FUNDEMPRESA.
- 4) Copia del Testimonio de Poder Notariado del (los) Representante (s) Legal (es).
- 5) Copia del Registro Nacional de Consultoría (RNC), actualizado.
- 6) Lista de equipo multidisciplinario con Registro RENCA vigente, notas de Aquiescencia de cada uno de los consultores propuestos por la Empresa.
- 7) Logotipo de la Empresa en medio magnético, en formato JPG.
- 8) Comprobante del Depósito Bancario original.

Toda la documentación deberá ser presentada en formato digital (pdf), la documentación que se deberá presentar en físico y que quedará en custodia de la DGMACC formando parte de su file será: la nota y formulario de solicitud de inscripción, la copia del Certificado actualizado del Registro de FUNDEMPRESA, la copia del Registro Nacional de Consultoría (RNC) y el Comprobante de Depósito Bancario.



Artículo 23. (Requisitos para Asociaciones Accidentales). -

I. Los Consultores Ambientales Unipersonales y Empresas Consultoras, debidamente registrados en el RENCA, podrán constituir Asociaciones Accidentales con otros que cuenten o no con RENCA sean estos nacionales y/o extranjeros, de acuerdo a lo establecido en normas legales conexas.

II. Las Asociaciones Accidentales, para contar con el Registro Nacional de Consultoría Ambiental, deberán presentar la siguiente documentación:

- 1) Nota de solicitud de inscripción dirigida a la Autoridad Ambiental Competente Nacional, debidamente firmada por el representante legal de la Asociación Accidental, adjuntando el Formulario de Solicitud de Inscripción obtenido del Sistema Nacional de Información Ambiental (<http://snia.mmaya.gob.bo>), en calidad de Declaración Jurada.
- 2) Copia del contrato de Asociación Accidental.
- 3) Copia del Poder Notariado del (los) Representante(s) Legal(es) en caso de Empresas Consultoras nacionales y/o extranjeras.
- 4) Comprobante de Depósito Bancario original.

III. El Certificado RENCA emitido para el efecto, tendrá validez únicamente para la actividad, obra o proyecto, objeto del contrato de asociación accidental.

Toda la documentación deberá ser presentada en físico.

Artículo 24. (Requisitos para Unidades Ambientales de entidades públicas o privadas). -

- I. Las Entidades Públicas, Gobiernos Autónomos Departamentales, Gobiernos Autónomos Municipales, Organismos Sectoriales y entidades privadas, solicitarán la habilitación de Unidades Ambientales para elaborar instrumentos de regulación de alcance particular única y exclusivamente para su propia Institución.
- II. En caso de Entidades Públicas que por su naturaleza de creación estén habilitadas para prestar servicios remunerados medioambientales a terceros, en estricta observancia de lo previsto en disposiciones legales vigentes, cumplirán el procedimiento establecido en el presente Reglamento.
- III. Los profesionales que formen parte de Unidades Ambientales que ejerzan la función pública, prestarán servicios única y exclusivamente para la Unidad de la que dependen, estando terminantemente prohibidos de realizar trabajos de Consultoría Ambiental para particulares y/o terceros.
- IV. Las Entidades públicas o privadas, solicitarán la habilitación de sus Unidades Ambientales en el RENCA, presentando la siguiente documentación:

- 1) Nota de solicitud de inscripción, dirigida a la Autoridad Ambiental Competente Nacional, debidamente firmada por el representante legal, adjuntando el Formulario de Solicitud de Inscripción obtenido del Sistema Nacional de Información Ambiental (<http://snia.mmaya.gob.bo>), en calidad de Declaración Jurada.
- 2) Para Entidades Privadas: Copia de Escritura Pública de Constitución de la Empresa debidamente otorgada por autoridad competente.
- 3) Para Unidades Ambientales Públicas: Copia de Instrumento legal que acredite la creación de la Unidad Ambiental.
- 4) Lista de equipo multidisciplinario con Registro RENCA vigente.



- 5) Notas originales de Aquiescencia de cada uno de los consultores propuestos por la Unidad. En caso de Unidades Ambientales públicas será necesaria la presentación de Memorándum de designación o Contrato de prestación de servicios.
- 6) Logotipo de la Institución u Organización en medio magnético, en formato JPG.
- 7) Comprobante de Depósito Bancario original

Toda la documentación deberá ser presentada en formato digital (pdf), debidamente foliada; la documentación que se presentará en físico será: La nota y el formulario de solicitud de inscripción, la copia de Constitución de la Empresa o el instrumento legal que acredite la creación de la Unidad Ambiental y el Comprobante de Depósito Bancario original.

Artículo 25. (Requisitos para Fundaciones y Organizaciones no Gubernamentales). -

- 1) Nota de solicitud de inscripción, dirigida a la Autoridad Ambiental Competente Nacional, debidamente firmada por el representante legal, adjuntando el Formulario de Solicitud de Inscripción obtenido del Sistema Nacional de Información Ambiental (<http://snia.mmaya.gob.bo>), en calidad de Declaración Jurada.
- 2) Copia de Personería Jurídica emitida por Autoridad Competente.
- 3) Copia del Poder del (los) Representante(s) Legal(es)
- 4) Copia del Registro Único Nacional de Organizaciones no Gubernamentales vigente.
- 5) Lista de equipo multidisciplinario con Registro RENCA vigente, notas de Aquiescencia de cada uno de los consultores propuestos por la Fundación u ONG para el equipo multidisciplinario.
- 6) Logotipo de la Fundación u ONG en medio magnético, formato JPG.
- 7) Comprobante de Depósito Bancario Original.

Toda la documentación deberá ser presentada en formato digital (pdf), debidamente foliada; la documentación que se presentará en físico será la nota y formulario de solicitud de inscripción, copia de Personería Jurídica, copia del Registro Único Nacional de Organizaciones no Gubernamentales vigente y Comprobante de Depósito Bancario original.

Artículo 26. (Requisitos para la Renovación y actualización). -

I. El trámite de renovación del RENCA, será iniciado vía web en el Módulo RENCA del Sistema Nacional de Información Ambiental (SNIA) (<http://snia.mmaya.gob.bo>), a través del llenado del formulario de renovación y será adjuntada a la presentación de la nota dirigida a la Autoridad Ambiental Competente Nacional, debiendo estar acompañado por el comprobante de Depósito Bancario original, equivalente al 50% del monto de Inscripción, adjuntándose la siguiente documentación:

1. Las Empresas Consultoras, Unidades Ambientales Fundaciones y Organizaciones no Gubernamentales;
 - a) Certificados de trabajo de Consultoría Ambiental realizados en el último periodo de vigencia del Certificado RENCA (Excepto Unidades Ambientales Públicas).
 - b) Certificados RENCA vigentes del equipo multidisciplinario.
 - c) Notas de aquiescencia firmadas por cada uno de los profesionales, que serán parte del equipo multidisciplinario propuesto.
 - d) Logotipo de la institución u organización en formato jpg.
2. Los Consultores Unipersonales:



- a) Certificados de Trabajo de Consultoría Ambiental, realizados en el último periodo de vigencia del Certificado RENCA, para efectos del cómputo de experiencia y calificación de categoría.
- b) Fotografía actualizada digital en formato jpg, a color, fondo azul.

II. La actualización del Certificado RENCA será iniciada con la presentación de la solicitud escrita y el formulario de actualización dirigida a la Autoridad Ambiental Competente Nacional, adjuntando la documentación que respalde el cambio o la actualización requerida.

Para la emisión de un nuevo Certificado RENCA con los datos actualizados, se deberá adjuntar el Comprobante original de Depósito Bancario equivalente al 10% del costo de inscripción y el Certificado RENCA será emitido sin alterar la vigencia del mismo.

CAPITULO V DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 27. (Procedimiento para la Inscripción). -

- I. El trámite de inscripción en el RENCA, para el caso de Consultores Ambientales Unipersonales, será efectuado en forma personal o por su respectivo Apoderado Legal; tratándose de Empresas Consultoras, Unidades Ambientales y Organizaciones no Gubernamentales, estará a cargo del representante legal, debidamente acreditado.
- II. El trámite de inscripción en el RENCA, será iniciado vía web, en el Módulo RENCA del Sistema Nacional de Información Ambiental (SNIA), a través del llenado del formulario de inscripción, adjuntando los respaldos digitales requeridos, detallados en los Artículos 21 al 25 (Requisitos de Inscripción) del presente Reglamento.
- III. Recibida la documentación requerida, se procederá a su revisión y verificación, posteriormente se emitirá un informe técnico sobre el estado de la misma y sobre el cumplimiento de los requisitos. Cumplidos todos los requisitos exigidos y no habiendo observaciones, se procederá con el registro y emisión del certificado respectivo.
- IV. La duración del trámite de Inscripción en el RENCA será de quince (15) días hábiles computables a partir del día hábil siguiente de la recepción de la documentación.
- V. El Certificado de Inscripción en el RENCA, será emitido por la AACN a través de la Dirección General de Medio Ambiente y Cambios Climáticos, misma que cumplido el plazo señalado, hará entrega del Certificado respectivo de forma personal (o a una persona debidamente acreditada) o a través de correspondencia postal certificada.

Artículo 28. (Procedimiento para la Renovación). -

- I. El trámite de renovación del RENCA, deberá ser realizado con un mínimo de diez (10) días hábiles de anticipación al fenecimiento de la vigencia del Registro, el incumplimiento de este plazo, implicará un pago adicional, correspondiente al 50% del monto de renovación vigente. Si el retraso fuera por más de un periodo de vigencia, se realizará un número de pagos adicionales igual al número de periodos de vigencia sin renovación, siempre que no haya solicitado la suspensión temporal del registro en concordancia con el Artículo 30 del presente Reglamento.
- II. El trámite de renovación del RENCA, será iniciado vía web, en el Modulo RENCA del Sistema Nacional de Información Ambiental (SNIA), a través del llenado del formulario



de renovación, adjuntando los respaldos digitales requeridos, detallados en el Artículo 26 del presente Reglamento.

- III. Presentada la documentación requerida para la renovación, se procederá a su revisión y a la elaboración de un informe técnico sobre el estado de la misma y sobre el cumplimiento de los requisitos. La duración del trámite para la renovación del Registro RENCA, será de diez (10) días hábiles, computables a partir del día hábil siguiente de la recepción de la documentación.
- IV. El Certificado de Renovación del RENCA, será emitido por la AACN a través de la Dirección General de Medio Ambiente y Cambios Climáticos, misma que cumplido el plazo señalado, hará entrega del Certificado renovado de forma personal (o a una persona debidamente acreditada) o a través de correspondencia postal certificada.

Artículo 29. (De la Actualización y Legalización). -

- I. En caso que el Consultor Ambiental, Empresa Consultora Ambiental o Unidad Ambiental requiera el cambio, modificación, complementación o incorporación de: datos generales, domicilio legal, razón social, representante legal, conformación de equipos multidisciplinarios y otros; deberá solicitar a la AACN, la correspondiente actualización adjuntando los datos que requieren ser actualizados con la documentación de respaldo correspondiente.
- II. Para la emisión de un nuevo Certificado RENCA con los datos actualizados, se deberá adjuntar el Comprobante original de Depósito Bancario equivalente al 10% del costo de inscripción y el Certificado RENCA será emitido sin alterar la vigencia del mismo.
- III. En caso que el Consultor Ambiental, Empresa Consultora Ambiental o Unidad Ambiental requiera copia legalizada de su certificado de registro RENCA, deberá realizar la solicitud adjuntando la cancelación del 10% del costo de la inscripción.

Artículo 30. (De la Suspensión Temporal del Registro). -

- I. El consultor ambiental podrá solicitar la suspensión temporal de su registro RENCA, mediante nota escrita, lo que exime de cancelar el monto de la renovación mientras dure el periodo de suspensión temporal.
- II. Durante el periodo de suspensión de registro, el consultor no podrá prestar servicios de consultoría ambiental, el incumplimiento será sancionado conforme a lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 31. (Del Cobro). -

- I. El valor por inscripción, renovación y actualización del RENCA, así como el número de cuenta fiscal para el correspondiente depósito Bancario tendrá como base legal la Resolución Administrativa emitida por la AACN.
- II. El depósito efectuado por concepto de tramites de inscripción, renovación, actualización y legalización, tendrá validez por el periodo que comprende el año fiscal en el que se realizó el depósito.

Artículo 32. (Tipos de Certificados y legalización). -



- I. La AACN concluido el trámite otorgará según corresponda los siguientes tipos de Certificados:
 - a) **De inscripción:** Señalando el período de vigencia, la categoría, así como el tipo genérico de instrumento de regulación de alcance particular que el Consultor puede elaborar.
 - b) **De renovación:** Con las mismas características anteriormente señaladas.
 - c) **De actualización:** Con la modificación de los datos solicitados.
- II. La AACN a través de la DGMACC emitirá los certificados señalados en el presente Artículo, previa solicitud escrita del titular y pago del monto fijado para este fin mediante depósito a la entidad bancaria.

Artículo 33. (Vigencia). -

El Registro Nacional de Consultoría Ambiental (RENCA), tiene vigencia por dos (2) años calendario, computables desde la emisión del certificado de inscripción o renovación.

Artículo 34. (Cotejo y Legibilidad). -

- I. En todos los casos (inscripción, renovación y actualización) el servidor público encargado de la revisión de la documentación presentada, podrá, cuando considere necesario, solicitar el original de la documentación a fin de cotejarla con la copia digital presentada; así como, documentación complementaria que aclare la información contenida. El documento original será devuelto inmediatamente realizado el cotejo respectivo.
- II. Las copias presentadas para los trámites realizados en este reglamento, deben ser nítidas y permitir la legibilidad suficiente del documento presentado. En el caso de copias de documentos emitidos en idioma no oficial, deberá presentarse la traducción correspondiente, que será de entera responsabilidad del solicitante.

CAPITULO VI CAPACITACIÓN

Artículo 35. (Capacitación). -

- I. La AACN a través de la DGMACC y/o los Gobiernos Autónomos Departamentales realizará cursos de capacitación y/o actualización sobre normas, procedimientos, manejo de los instrumentos técnicos administrativos de prevención y control ambiental, así como otros aspectos relevantes de gestión y prevención ambiental.
- II. La AACN a través de la DGMACC, realizará al menos un curso por año con los contenidos descritos en el párrafo anterior, dando prioridad en la inscripción a los consultores RENCA con registro vigente.

TÍTULO III SEGUIMIENTO Y CONTROL

CAPÍTULO I BASE DE DATOS

Artículo 36. (Base de datos). -



La AACN a través de la DGMACC, elaborará y consolidará una base de datos que se constituirá en el instrumento por medio del cual se almacenará, de manera sistematizada la información del RENCA.

Artículo 37. (Finalidad). -

La Base de Datos, tendrá por finalidad facilitar el seguimiento y control que encamine la AACN, así como proporcionar información a las diferentes personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que se relacionan directa o indirectamente con la realización de Trabajos de Consultoría Ambiental.

Artículo 38. (Actualización de la base de datos). -

La AACN a través de la DGMACC, deberá actualizar permanentemente la Base de Datos con información y documentación que sean de su conocimiento durante los procedimientos de Inscripción, Actualización, Renovación y solicitudes de Legalización realizados por los Consultores Ambientales y en la sustanciación de procesos administrativos, así como toda información proporcionada por las instancias públicas competentes y cualquier persona natural o jurídica, pública o privada.

Artículo 39. (Contenido Mínimo). -

La Base de Datos deberá incorporar mínimamente las siguientes variables:

- Número de Registro y Categoría RENCA
- Nombre completo del Consultor RENCA
- Nombre completo del representante legal (en caso de Empresas Consultoras, Equipos Ambientales Estatales, Fundaciones y ONGs)
- Servicios habilitados por la categoría
- Fotografía o Logo en formato digital (jpg)
- Número de Cédula de Identidad
- Número Telefónico
- Correo Electrónico
- Departamento y domicilio legal.
- Historial de trámites RENCA (Inscripción, Actualización, Renovación y/o Legalización)
- Equipo Multidisciplinario (cuando corresponda)
- N° Comprobante de depósito bancario correspondiente al trámite realizado

**TITULO IV
INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS**

**CAPÍTULO I
RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

Artículo 40. (Responsabilidades). -

- I. El incumplimiento del presente Reglamento generará responsabilidades administrativas que serán determinadas en la jurisdicción administrativa por parte de la AACN.
- II. Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que puedan emerger del incumplimiento de la presente norma, también podrán emerger responsabilidades



penales y/o civiles, las cuales deberán ser determinadas en la jurisdicción ordinaria por la autoridad competente para cada caso.

Artículo 41. (Infracciones Administrativas). -

Se consideran infracciones administrativas las contravenciones a las disposiciones contenidas en la presente norma, siempre que no configuren delitos, y se clasificarán en infracciones administrativas leves e infracciones administrativas graves.

I. Constituyen infracciones administrativas leves:

- a) La negligente ejecución de trabajos de Consultoría Ambiental inherentes a la elaboración de IRAPs debidamente comprobados por la DGMACC.
- b) Tratándose de Consultores Ambientales Unipersonales, no comunicar a la DGMACC el cambio de la actividad privada al ejercicio de la función pública dentro de los treinta (30) días posteriores de su designación como servidor público.
- c) No cumplir con lo establecido en las Resoluciones Administrativas emitidas por la AACN.

II. Constituyen infracciones administrativas graves:

- a) Realizar Trabajos de Consultoría Ambiental sin estar inscrito en el Registro Nacional de Consultoría Ambiental o sin contar con el Registro vigente.
- b) Realizar Trabajos de Consultoría Ambiental para terceros encontrándose en ejercicio de funciones en la administración pública, como Servidor Público o Consultor en Línea.
- c) Realizar Trabajos de Consultoría Ambiental fuera del alcance de la modalidad y/o categoría establecida en su Certificado RENCA otorgada por la AACN.
- d) Presentar información o documentación falsa o adulterada durante el ejercicio de Trabajos de Consultoría Ambiental, por medio de cualquiera de los Instrumentos de Regulación de Alcance Particular.
- e) Realizar alteraciones al Certificado del Registro Nacional de Consultoría Ambiental.
- f) Presentar información o documentos plagiados o copiados de fuentes bibliográficas, secundarias, o que correspondan a Instrumentos de Regulación de Alcance Particular de otras AOPs.

Artículo 42. (Procedimiento por infracción administrativa). -

- I. La AACN podrá, por denuncia o de oficio, iniciar proceso administrativo contra el Consultor Ambiental, Empresa Consultora, Unidad Ambiental, Asociación Accidental, Fundación u ONG inscritos en el RENCA, por la comisión de una infracción administrativa, de conformidad a lo tipificado en el artículo precedente.
- II. Tomado conocimiento de la infracción administrativa previo informe técnico legal, se notificará con la Resolución Administrativa de inicio de proceso al Consultor Ambiental, Empresa Consultora, Unidad Ambiental, Asociación Accidental, Fundación u ONG y se le otorgará un plazo de diez (10) días hábiles, computables desde la fecha de notificación, para que asuma defensa y presente los descargos pertinentes debiendo considerarse el término de la distancia establecidos en la Ley N° 2341, del 23 de Abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo y su Decreto Reglamentario.
- III. Vencido el plazo, con o sin respuesta, la AACN, dictará en base al informe técnico - legal, la Resolución Administrativa que imponga o desestime la sanción administrativa.



IV. Contra la Resolución Administrativa sancionatoria, proceden los recursos administrativos previstos en la Ley N° 2341.

Artículo 43. (Sanciones Administrativas). -

- I. De determinarse la efectiva comisión de una infracción administrativa, la AACN aplicará al Consultor Ambiental, Empresa Consultora, Unidad Ambiental, Asociación Accidental, Fundación u ONG las sanciones administrativas, dependiendo si se trata de la comisión de una infracción administrativa leve o de una infracción administrativa grave respectivamente.
- II. Cuando se incurra en una infracción administrativa leve:
 - a) Llamada de atención y una multa equivalente al doble del monto de inscripción que le corresponda al Consultor Ambiental, Empresa Consultora, Unidad Ambiental, Asociación Accidental, Fundación u ONG.
 - b) Suspensión de seis (6) meses cuando se incurra en dos infracciones administrativas leves acumuladas o simultáneas y una multa equivalente al triple del importe del monto de inscripción que le corresponda al Consultor Ambiental.
- III. Cuando se incurra en una infracción administrativa grave, corresponderá una sanción de suspensión por dos años. La reincidencia en la comisión de una infracción de esta naturaleza conllevará la suspensión definitiva del Registro Nacional de Consultoría Ambiental.
- IV. En el caso de las infracciones administrativas graves de los incisos d), e) y f) del párrafo II del artículo 41, la AACN remitirá un informe técnico – legal a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Medio Ambiente y Agua, para su evaluación y acciones correspondientes ante el Ministerio Público.

TITULO V DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera. - En caso de presentarse dudas, omisiones, contradicciones y/o diferencias en la interpretación del presente Reglamento, éstas serán solucionadas en conformidad a una interpretación sistemática de lo establecido por la Ley de Medio Ambiente, Ley N° 1333 de 27 de abril de 1992; su Reglamentación y normas conexas.

Disposición Final Segunda. - El presente Reglamento entrará en vigencia desde la publicación de la Resolución Administrativa de Aprobación en un órgano de prensa de circulación nacional y a través de su publicación en el sitio web del SNIA.

Disposición Final Tercera. - Los Consultores Ambientales Unipersonales, que a la fecha de la publicación del Presente Reglamento se encuentren ejerciendo labores en función pública que no elaboren IRAPs, podrán presentar la documentación respaldatoria que acredite la dependencia laboral con la Institución Pública para la cual presta funciones, a la AACN, a efectos que se establezca la suspensión del RENCA de acuerdo al artículo 30 del presente Reglamento.

Disposición Final Cuarta. - Para los Consultores Unipersonales nacionales y extranjeros con RENCA, emitido en fecha anterior a la promulgación del presente Reglamento, se determinará la categoría a la cual pertenecen al momento de renovar su registro.